



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-583
9 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 9 de noviembre de 2023, y

CONSIDERACIONES

Que el día 1 de noviembre de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por NOE DE JESUS GUAJE PINTO asignado al Despacho con numero de extensión EXTCSJTO23-2706 por medio del cual solicita se inicie vigilancia judicial administrativa al Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

El solicitante presenta petición de vigilancia judicial administrativa por una presunta mora judicial con respecto al trámite sobre las solicitudes de redención de penas y permiso de 72 horas.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, avoco conocimiento de las presentes diligencias, y, dispuso oficiar a la Doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZÓN, en su calidad de Jueza 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3781 del 2 de noviembre de 2023, requiriéndose a la Doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZÓN, en su calidad de Jueza 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en la precitada resolución, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio 065 de fecha 7 de noviembre del 2023, la Doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZÓN, Jueza 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que el Despacho vigila la pena que consistente en 450 MESES DE PRISIÓN, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal que le impuso el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar, el 8 de junio de 2016 a NOE DE JESUS GUAJE PINTO tras hallarlo penalmente responsable de la comisión de la conducta punible

de homicidio agravado por los numerales 2, 4 y 7 del Código Penal siendo víctima la señora ROSA ISABEL MOSQUERA QUIROGA. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, todo esto dentro del proceso 20001600107420120075400.

Señala la funcionaria, que no es cierto como lo aduce el quejoso, que hubiere elevado ante ese Despacho una solicitud de redención de pena desde hace cuatro meses, pues lo cierto es que por la reciente creación de este Despacho, el proceso antes referenciado fue enviado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad al juzgado 8º de Ejecución de Penas el día 21 de julio de 2023, y fue hasta el 3 de agosto de 2023, que el Centro de Servicios Administrativos de esos Despachos, recibió la solicitud procedente del Complejo Penitenciario Coiba, tendiente a que se le redimiera pena al aludido sentenciado, la cual fue ingresada al Despacho al día siguiente, esto es, el 4 de agosto de 2023.

Advierte que desde el momento en que el Despacho recibió el proceso y hasta cuando adoptó decisión frente a la solicitud planteada, transcurrieron 60 días hábiles, términos absolutamente razonables para haber examinado entre 1609 procesos, qué peticiones eran las más antiguas y las más urgentes, para haberlas atendido y haberle dado el trámite respectivo al presente asunto.

Finaliza indicando que mediante auto 269 se realizó el respectivo estudio de redención de pena solicitado.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la Vigilancia Judicial Administrativa iniciada de oficio en contra de la funcionaria requerida.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZÓN, Jueza 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, se entrará a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado requerido, se vigila el proceso 20001600107420120075400. en contra de NOE DE JESUS GUAJE PINTO, el cual fue remitido por el Juzgado 3 homologo el día 21 de julio de 2023.

Por su parte, la Doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZÓN, Jueza 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó: **i)** el juzgado 3 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad remitió al juzgado vigilado el proceso en comento el día 21 de julio de 2023 **ii)** que fue solo hasta el 3 de agosto de 2023 que el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos recibió la solicitud procedente del Complejo Penitenciario Coiba tendiente a que se le redimiera pena al quejoso **iii)** que mediante auto 269 se realizó el respectivo estudio de redención de pena solicitado **iv)** que desde el momento en que el Despacho recibió el proceso, y hasta cuando adoptó decisión frente a la solicitud planteada, transcurrieron 60 días hábiles, términos absolutamente razonables para haber examinado entre 1609 procesos qué peticiones eran las más antiguas y las más urgentes, haberlas atendido y haberle dado el trámite respectivo al presente asunto.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias se puede concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente trámite, no se vislumbra mora judicial injustificada, en consideración a que la solicitud junto con el expediente del PPL fue remitido al Juzgado vinculado el 21 de julio de los corrientes en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJTOA23-86 proferido el 25 de mayo de 2023 por parte de esta Judicatura, por lo que a primera vista debe entenderse, que la jueza ha venido resolviendo las distintas peticiones dentro de los términos razonables una vez asumió el conocimiento de los procesos redistribuidos en su respectivo orden de llegada.

Así mismo se tiene que la jueza vinculada atendió el hecho generador de la queja mediante Auto 269 del 7 de noviembre de 2023, es decir dentro de un plazo razonable, no vislumbrándose mora actual, por lo que se concluye que nos encontramos en presencia de un hecho superado.

En este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZÓN, Jueza 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **NOTIFICAR** a la Doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZÓN, Jueza 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida y al señor NOE DE JESUS GUAJE PINTO. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

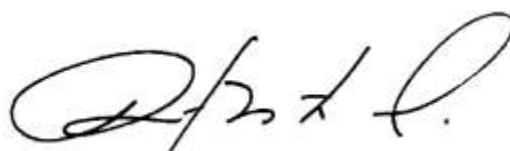
ARTÍCULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los nueve (9) días del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/apos